



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Nidia Esperanza López Rodríguez
Accionado	Scotiabank Colpatria S.A.
Radicado	11001 40 03 069 2022 00055 00
Asunto	Fallo de tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor Nidia Esperanza López Rodríguez.

II. ANTECEDENTES

La promotora Nidia Esperanza López Rodríguez, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al derecho de petición, presuntamente vulnerados por Scotiabank Colpatria S.A., porque no le ha dado respuesta al requerimiento presentado el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó que:

“Primero: Solicito que la obligación sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora basado en el Artículo 8 y en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 Y SOLICITO que no me respondan que la responsabilidad de eliminar esta información es la central de riesgo. Ya estuve en la central de riesgo CIFIN y DATACREDITO y allá me informaron que son ustedes los encargados de actualizar la información por medio de los canales que ustedes tienen disponibles a través de la suscripción que tienen a DATACREDITO Y CIFIN.

Segundo: Solicito prueba de la correspondiente actualización del reporte como pago voluntario sin histórico de mora.

Tercero: Solicito el soporte de la actualización en (A) de todas las calificaciones trimestrales, del endeudamiento global clasificado y de cualquier otra calificación dentro de CIFIN y DATACREDITO que pueda afectar mi historial crediticio.”¹

¹ Archivo digital denominado “001Anexos”



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento frente a su pedimento de fondo y ordene a la entidad accionada actualizar las bases de datos, respecto de sus datos crediticios.²

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la entidad financiera convocada manifestó solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, dado que dio contestación de manera clara, concreta y de fondo, mediante escrito tanto de fecha el 8 y alcance del 18 de noviembre de 2021, y posteriormente el 12 de enero de 2022.

Indicó que el accionante había presentado otra tutela ante el Juzgado 80 Civil Municipal transformado en el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, bajo el radicado 1100140030080-2021-01200-00, por lo que en la presente oportunidad se presenta temeridad de la acción de tutela.

A su turno, TransUnion – Cifin S.A. solicitó su desvinculación del presente trámite dado que como operador de la información (i) no es responsable de la veracidad del dato reportado por las fuentes de información y (ii) no puede actualizarlo, modificarlo o eliminarlo de forma oficiosa.

Además, explicó que el tiempo de permanencia de un dato está regido por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución No. 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera que la obligación reportada bajo el numero No. 576295 por Scotiabank Colpatria S.A. se encuentra “*extinta y recuperada el 31/08/2021 (luego de estar en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 28/01/2022.*”

A su vez, Experian Colombia S.A. – Datacrédito adujo que la Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el manejo de los datos financieros y crediticios de los deudores, como por ejemplo la forma para que opere la eliminación del dato negativo sobre obligaciones insolutas, punto en el cual precisó que es necesario (i) que la fuente de información comunique a los operadores la fecha en la cual se extinguió la acreencia; (ii) “*que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación*

² Página 2 del archivo digital denominado “002EscritoTutela”



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

impaga” y que solo puede eliminar, actualizar y/o modificar la información a solicitud de la entidad, la cual no se ha realizado.

Añadió que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 576295 adquirida con Scotiabank Colpatria S.A. Sin embargo, la información reportada por el banco, el quejoso incurrió en mora durante 9 meses, canceló la obligación en agosto de 2021; Por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2022, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Dentro del término conferido, Enel Condensa S.A. E.S.P. rogó declarar la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto logró evidenciar que por medio de los radicados No. 03010453 del 26/10/2021 y el 3027230 del 23/11/2021, la accionante solicitó la eliminación de un reporte negativo registrado en las centrales de riesgo, con ocasión de una obligación adquirida en virtud del producto financiero denominado “Crédito Fácil Codensa”, peticiones que fueron trasladadas a la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A. toda vez que se trataba de un asunto de su competencia, en el sentido que es la compañía que presta los créditos.

Igualmente, destacó que Codensa S.A. E.S.P. junto con Scotiabank Colpatria S.A. suscribieron un acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo del citado programa de financiamiento en el año 2009, renovado el 31 de octubre de 2019, en el que se estableció que Codensa S.A. ESP realizaba la labor de recaudo de las cuotas de financiación mediante la factura de energía, mientras que el banco es el encargado de establecer el monto de las cuotas a pagar, financiar y aprobar los créditos, celebrar acuerdos comerciales, gestionar la cartera, fijar la tasa de interés aplicable, y en general resolver todos los asuntos relacionados con el crédito, de manera que mi representada no es la encargada de gestionar las acciones tendientes para realizar la eliminación de un reporte negativo que surge con ocasión del “Crédito Fácil Codensa”

El Juzgado 80 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, arrió copia integral de las actuaciones surtidas en la acción de tutela No. 1100140030080-2021-01200-00.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, censura el reclamante, que el Scotiabank Colpatria S.A. no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud del 18 de noviembre de 2021 y no le ha eliminado el dato negativo en su historial crediticio ante las centrales de riesgo.

De entrada, se advierte que este mecanismo es viable, por cuanto a pesar que se dirigió contra un particular, la jurisprudencia de la corte constitucional precisó que *“también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición”* (C.C. T-077 de 2018), como ocurre en el asunto en análisis.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Sobre el topico, la guardianiana de la constitución ha expresado:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Y que:

“(…) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 463/2011 del 9 de junio).

De acuerdo con los medios probatorios arrimados al plenario, la manifestación realizada por entidad bancaria sobre la existencia de cosa juzgada tiene acogida parcialmente por parte de este despacho, en consideración, a que, si bien el actor presentó anteriormente otra tutela contra la sociedad convocada en este asunto, de la lectura del fallo del Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Dos (62) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el análisis se centró al derecho de petición del 21 de octubre de 2021, el cual tiene similitudes al aquí debatido, por lo que no se puede decir que es el mismo, pues el allegado como sustentó de esta acción es del 18 de noviembre de 2021, data distinta al que ya tuvo lugar pronunciarse el juzgado encita.

Entonces, solo queda concluir que evidentemente las pretensiones en el caso que nos ocupa, son parcialmente iguales, a las debatidas en el Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Dos (62) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por cuanto son dos derechos de petición totalmente diferentes e igualmente radicados en distintas fechas.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la pretensión de eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo, dado que el Juzgado anteriormente mencionado se pronunció de fondo, pues echándole un simple vistazo al material recaudado en esta acción de tutela, se observa que la accionante debe cumplir el plazo de permanencia del dato negativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, por lo debe permanecer hasta febrero de 2022, como bien se dijo en esa oportunidad. En un asunto de similares contornos ha manifestado el Tribunal Constitucional:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**” (Se resalta) (CC. T-280/2017 del 28 de abril).*

Aclarado lo anterior, el Despacho se centrará el estudio frente al derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2021.

Así las cosas, con prontitud se advierte que en asunto en análisis se patentó la transgresión denunciada como quiera que en el plenario no obra ningún pronunciamiento por parte de la sociedad financiera accionada respecto de la petición realizada por el reclamante el 18 de noviembre de 2021, situación que, como quedó visto, vulnera el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, el banco convocado se limitó simplemente en la contestación a la presente súplica constitucional, a recalcar la contestación a la petición presentada el 21 de octubre de 2021, sin acreditar que profirió pronunciamiento alguno por el requerimiento del 18 de noviembre de 2021. Por lo que, hay lugar a ordenar la protección invocada, tendiente a que la compañía financiera convocada responda la petición realizada por la actora, por cuanto se acreditó que la misma se presentó el 18 de noviembre de 2021³ y que transcurrieron más de quince (15) días que tenía aquélla para emitir

³ Archivo digital denominado “016ConstanciaRadicaciónDerechoPetición”



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

pronunciamiento, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que ello ocurriera.

En consecuencia, se brindará el auxilio invocado y se ordenará al representante legal de Scotiabank Colpatria S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la actora el 18 de noviembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora Nidia Esperanza López Rodríguez y en consecuencia ordenar representante legal de Scotiabank Colpatria S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la actora el 18 de noviembre de 2021.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión segunda del libelo introductorio, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez